



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Modifícanse los Artículos 14 y 15 de la Ley N° 12.464, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"DISPOSICIONES ESPECIALES: Régimen Opcional para el Personal Docente

Artículo 14.- Los afiliados docentes de todos los niveles y modalidades del sistema educativo que tengan cincuenta y siete (57) años de edad las mujeres y sesenta (60) años de edad los varones, y acrediten treinta (30) años de servicios docentes prestados en establecimientos públicos o privados incorporados a la enseñanza oficial de nivel inicial, primario, medio, técnico y superior no universitario, podrán optar por obtener el beneficio de jubilación ordinaria de conformidad a la presente ley, en los casos en que por aplicación del artículo 76 de la Ley N° 6.915 y sus modificatorias, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe sea caja otorgante.

Podrán optar por obtener el beneficio de jubilación ordinaria de conformidad a la presente ley los afiliados docentes de todos los niveles y modalidades del sistema educativo que acrediten servicios docentes prestados en establecimientos públicos o privados incorporados a la enseñanza oficial de nivel inicial, primario, medio, técnico y superior no universitario, en los casos en que por aplicación del Artículo 76 de la Ley N° 6.915 y sus modificatorias, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe sea caja otorgante y que reúnan un mínimo de veinticinco (25) años de servicios docentes, y, cincuenta y dos (52) y cincuenta y cinco (55) años de edad las mujeres y los varones respectivamente.

Artículo 15.- El haber mensual de las jubilaciones ordinarias del personal docente que resulte por aplicación del Artículo anterior, será equivalente al ochenta y dos por ciento (82 %) de la remuneración determinada en función de lo previsto en el primer párrafo del Artículo 11, con la movilidad prevista en el Artículo 12 de la Ley N° 6915 y sus modificatorias.

A los fines del cálculo de edad y de servicio se considerara seis (6) meses y un (1) día como un (1) año más.



El afiliado podrá compensar el exceso de edad con la falta de servicio requeridos a razón de dos (2) años de excedente por uno (1) de servicio faltante y viceversa.

Los afiliados comprendidos en el segundo párrafo del Artículo anterior podrán acogerse al beneficio con el setenta y dos (72%) por ciento del haber correspondiente incrementándose el mismo en un dos (2%) por ciento por año hasta un máximo de ochenta y dos (82%) por ciento, debiendo el afiliado continuar pagando el aporte mensual establecido en el Artículo 3º inciso 2 de la Ley N° 6915 y sus modificatorias hasta que cumplan los requisitos exigidos en el primer párrafo del Artículo anterior.

Cuando el afiliado supere los veinticinco (25) años de aporte se le incrementará al momento del otorgamiento del beneficio en un dos (2%) por ciento por año excedido hasta un máximo de ochenta y dos (82%) por ciento, manteniendo la condición de seguir aportando hasta cumplir los requisitos primer párrafo del Artículo precedente.

ARTÍCULO 2º.- Incorpórase como Artículo 15 Bis de la Ley N° 12.464, el siguiente texto:

Régimen Opcional para el Personal comprendido en las
Leyes Nros. 8525 y 9282

Artículo 15 Bis.- Los afiliados a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe que por aplicación del Artículo 76 de la Ley N° 6915 y sus modificatorias, sea caja otorgante, podrán obtener el beneficio de jubilación ordinaria con el ochenta y dos (82%) por ciento, los afiliados que acrediten cincuenta y siete (57) años de edad las mujeres y sesenta (60) años de edad los varones y treinta (30) años de servicios en las tareas que a continuación se detallan:

- a) El personal hospitalario afectado a la atención efectiva y directa de pacientes hospitalizados en establecimientos oficiales de salud, y el personal asistencial, afectado a la atención efectiva y directa de menores, adolescentes y ancianos, de centros y hogares oficiales asistenciales;
- b) Los profesionales del arte de curar y personal afectado directamente a los



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

servicios sanitarios de enfermedades mentales, infectocontagiosas, inmunológicas, y a los servicios de radiología, radioterapia, fisioterapia y laboratorio;

c) El personal de vigilancia y custodia y los preceptores y celadores de menores internados en establecimientos provinciales de protección a la infancia y a la adolescencia en estado de abandono o en peligro social o delincuentes;

d) El personal asistente escolar afectado a la asistencia tanto de docentes como de educandos, con prestación de servicios en establecimientos públicos o privados incorporados a la enseñanza oficial de nivel inicial, primario, medio, técnico y superior no universitario.

A los fines del cálculo de edad y de servicio se considerara seis (6) meses y un (1) día como un (1) año más.

El afiliado podrá compensar el exceso de edad con la falta de servicio requeridos a razón de dos (2) años de excedente por uno (1) de servicio faltante y viceversa.

Si los afiliados reunieren un mínimo de veinticinco (25) años de aporte en las tareas precedentemente enumeradas y cincuenta y dos (52) años de edad para las mujeres y cincuenta y cinco (55) años de edad para los varones podrán optar por acogerse al beneficio con un setenta y dos (72%) por ciento del haber correspondiente incrementándose el mismo en un dos (2%) por ciento por año hasta un máximo de ochenta y dos (82%) por ciento, debiendo el afiliado continuar pagando el aporte mensual establecido en el Artículo 3º inciso 2 de la Ley N° 6915 y sus modificatorias hasta que cumplan los requisitos exigidos en el primer párrafo del presente Artículo.

Cuando el afiliado supere los veinticinco (25) años de aporte se le incrementará al momento del otorgamiento del beneficio en un dos (2%) por ciento por año excedido hasta un máximo de ochenta y dos (82%) por ciento, manteniendo la condición de seguir aportando hasta cumplir los requisitos primer párrafo del presente Artículo. "

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LUIS DANIEL RUBEO
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS



FUNDAMENTOS

El precedente texto responde a los dictámenes que la Comisión de Asuntos Laborales emitiera oportunamente acerca de los proyectos de Ley N° 22506 y 24955 referente a las Jubilaciones Docentes. No obstante ello cabe recordar que los argumentos presentados oportunamente continúan vigentes a la fecha en lo relativo a la salud de las maestras de nuestro país.-

Las enfermedades que más afectan a los docentes determinan que los trastornos mentales y las enfermedades osteomusculares se llevan el 64,65%.- Los trastornos mentales devienen de la manera en que las docentes se involucran en los problemas de nuestros chicos como educadoras, consejeras, psicólogas, enfermeras y hasta mozas y cocineras. Diariamente cada vez más crecientes de una sociedad que no perdona, que excluye, que margina y que condena. Esto genera en los maestros una sensación de responsabilidad e impotencia que crece cotidianamente y desemboca en esas angustias trastornantes que llenan las estadísticas que se mencionan al principio.-

Esta es la realidad intra y extraescolar que viven nuestras maestras día a día y que provoca que aquellas ínfulas con las que comenzaron su carrera se vayan desinflando y con el correr del tiempo, se pierda ese espíritu emprendedor que se requiere para desempeñar correctamente una tarea tan especial como lo que ellas tienen a su cargo.-

La tarea del Maestro, no es una tarea más, es una que contribuye a la formación de las futuras generaciones, que requiere formación profesional, madurez y estabilidad emotiva, por lo cual el Estado debe salvaguardar las condiciones en las que los docentes desarrollan su tarea.-

Creemos que todos los alumnos merecen tener docentes con el espíritu y las ganas intactas, por lo cual es necesario garantizar un retiro a tiempo que permita una renovación mucho más flexible y continua del cuerpo docente. Creemos por lo tanto, que el tiempo transcurrido al frente del grado es el dato verdaderamente importante para determinar el momento de su retiro en buenas condiciones físicas y mentales. De igual manera, merecen reconocimiento todos aquellos docentes que, sin estar frente al



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

curso, cumplen una tarea indispensable para llevar adelante la tarea educativa en los colegios y sin los cuales el derecho a la educación no podría verse plasmado de manera efectiva. Conozco la experiencia de innumerables casos de directoras, vice directoras, secretarias y demás personal docente que ha dejado su vida en pos del engrandecimiento de instituciones educativas a lo largo y a lo ancho de nuestra geografía provincial.-

Proyecto de Ley.- Por lo expuesto es que solicito se apruebe el presente


LUIS DANIEL RUBEO
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS